

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2017-00179-00
Demandante: Avizor Seguridad Ltda
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Procede el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Avizor Seguridad Ltda y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo por la suma de \$89.899.852 y por los intereses moratorios causados con posterioridad al 17 de octubre de 2015, por cuanto se aportaron con la demanda documentos que configuran unas obligaciones claras, expresas y exigibles y además estar en copias auténticas y provenir del Deudor ESE Moreno y Clavijo.

En efecto, la documentación que configura el título ejecutivo en este asunto, es el contrato de prestación de servicios N° 03-011 de 2015 y el acta de liquidación bilateral¹ del mismo suscrita el 16 de octubre de 2015 por los representantes legales de la ESE Moreno y Clavijo (contratante) y de Avizor Seguridad Ltda (contratista) y aportados en copias auténticas, en la cuales se consigna como saldo a favor del contratista la suma de \$ 89.899.852, y sin que se hayan consignado en el acta observaciones o anotaciones de alguna índole (fl. 10-15 y 19-20).

Por otra parte, quiere resaltar el despacho que en cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, el despacho considera que en atención a que en el acta de liquidación bilateral del contrato no se pactó plazo alguno para realizar el pago de los saldos insolutos, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado, se tomará como plazo el termino de 1 mes contado a partir del día siguiente de la suscripción de la respectiva acta de liquidación, en aplicación del art. 885 del C.Co², es decir, la obligación de pagar el saldo resultante en la liquidación del contrato a favor del contratista se tornó exigible a partir del 17 de octubre de 2015.

¹ Se resalta que cuando el contrato estatal se encuentre liquidado unilateral o bilateralmente, dicho documento por sí solo constituye el título ejecutivo. Véase al respecto Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Proceso N° 73001-23-31-000-2012-10015-01 (45.631) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

² Véase al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001233100020010099301(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS).

En razón de ello, el título ejecutivo allegado con la demanda contiene una obligación clara expresa y exigible y por ello resulta admisible librar mandamiento de pago como al inició se adujo.

Por último, no se tendrá en cuenta como documento constitutivo del título base de recaudo, la factura de venta 09017 aportada a fl. 64, por cuanto como se dijo, el acta de liquidación bilateral aportada contiene la obligación clara, expresa y exigible objeto de ejecución, aunado a que no se tiene certeza sobre quien firma su aceptación, pues aparece suscrita por Diana Hoyos, persona respecto de la cual el despacho no concluye a partir de la demanda ni de sus anexos, que sea funcionaria de la ESE demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Avizor Seguridad Ltda y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, por la suma de \$89.899.852 derivados del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 03-011 de 2015.

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados de la anterior suma, a partir del 17 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.

Segundo: ORDÉNESE a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

Quinto: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte ejecutante, a la abogada Carolina Moreno Cabrera, con T.P. 149.036 expedida por el C.S de la J., en los términos y con las facultades consignadas en el memorial de poder otorgado.

Octavo: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 128, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/85>
Hoy, treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria